

JUEVES, 24 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 38

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6 DE SANTANDER

CVE-2011-2181 *Notificación de auto en procedimiento de ejecución de títulos no judiciales 0000001/2011.*

DOÑA OLIVA AGUSTINA GARCÍA CARMONA Secretaria Judicial del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6 de Santander.

Hace saber: Que en este Órgano judicial se siguen autos de Ejecución de títulos no judiciales, con el nº 0000001/2011 a instancia de FEDERICO DEVESA VESGA, ENRIQUE CABALLERO ÁVILA, JUAN JOSÉ TEMPRANA SUTIL y FRANCISCO FRANCÉS RAMOS frente a CONTRATAS DE PINTURA DE CANTABRIA, en los que se han dictado resoluciones de fecha de 27/01/2011, del tenor literal siguiente:

AUTO

LA MAGISTRADO-JUEZ D^a. ELENA ANTÓN MORAN.
En Santander, a 27 de enero de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por FEDERICO DEVESA VESGA, ENRIQUE CABALLERO ÁVILA, JUAN JOSÉ TEMPRANA SUTIL y FRANCISCO FRANCÉS RAMOS, se ha presentado demanda ejecutiva contra CONTRATAS DE PINTURA DE CANTABRIA solicitado el despacho de ejecución de la siguiente resolución procesal:

- Clase y fecha de la resolución: ACTA CONCILIACIÓN 29/01/2010
- Procedimiento en el que se ha dictado: EXPEDIENTE 218/10 DEL ORECLA

SEGUNDO.- El mencionado título es firme, sin que dentro del plazo de espera de veinte días, conste que la demandada CONTRATAS DE PINTURA DE CANTABRIA, haya dado cumplimiento a lo acordado.

TERCERO: Por diligencia de Ordenación de 18 de enero se requirió al demandante para que subsanare los defectos advertidos, habiéndolo verificado en tiempo y forma mediante escrito de fecha 19 de enero de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para despachar ejecución corresponde a este órgano, al haber conocido del asunto en instancia conforme a lo previsto en el artículo 235.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL).

SEGUNDO.- La resolución procesal referida es título que lleva aparejada ejecución, según se dispone en el artículo 517.2 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC), y como título ejecutivo, no adolece de ninguna irregularidad formal.

TERCERO.- La ejecución de las sentencias firmes, así como los actos de conciliación (art. 68 y 84.5 LPL), se iniciará a instancia de parte y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio,

CVE-2011-2181

JUEVES, 24 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 38

dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias, conforme establece el artículo 237 LPL.

CUARTO.- Ha transcurrido el plazo de espera establecido en el artículo 548 LEC y la demanda ejecutiva reúne los requisitos del artículo 549.2 LEC por tanto, concurren los presupuestos procesales para el despacho de ejecución.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 551, 571 y 575 LEC, resultando del título ejecutivo el deber de entregar una cantidad de dinero líquida, procede dictar auto conteniendo la orden general de ejecución y el despacho de la misma por la cantidad reclamada en la demanda ejecutiva, incrementada provisionalmente para intereses de demora y costas conforme a lo previsto en el artículo 249 LPL, que no excederá, para los primeros, del importe de los que se devengarían durante un año y, para las costas, del 10 por 100 de la cantidad objeto de apremio en concepto de principal.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO dictar orden general de ejecución y el despacho de la misma a favor de FEDERICO DEVESA VESGA, ENRIQUE CABALLERO ÁVILA, JUAN JOSÉ TEMPRANA SUTIL y FRANCISCO FRANCÉS RAMOS, como parte ejecutante, contra CONTRATAS DE PINTURA DE CANTABRIA, como parte ejecutada.

La cantidad por la que se despacha ejecución asciende a la suma de 11860,87 en concepto de principal más 1186,09 en concepto de interés de mora e intereses y costas que puedan devengarse durante la ejecución.

Este auto y el decreto que dicte el Secretario Judicial (art. 551.3 LEC), junto con copia de la demanda ejecutiva, deben notificarse simultáneamente al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de este Auto, mediante escrito alegando el pago ó cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente (art. 556.1 LEC), ó defectos procesales (art. 559.1 LEC).

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

DECRETO

SRA. SECRETARIA JUDICIAL

D^a. OLIVA AGUSTINA GARCÍA CARMONA.

En Santander, a 27 de enero de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - En las presentes actuaciones se ha dictado auto conteniendo la orden general de ejecución a favor de FEDERICO DEVESA VESGA, ENRIQUE CABALLERO ÁVILA, JUAN JOSÉ

JUEVES, 24 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 38

TEMPRANA SUTIL y FRANCISCO FRANCÉS RAMOS contra a CONTRATAS DE PINTURA DE CANTABRIA en los términos que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 235 LPL que las sentencias firmes se llevarán a efecto en la forma establecida en la LEC para la ejecución de sentencias, con las especialidades previstas en esta LPL.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 551.3 LEC, que el Secretario judicial responsable de la ejecución, dictará decreto en el que se contendrá las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes, incluido, si fuera posible el embargo de bienes, las de localización y averiguación de bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 LEC, así como el contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

TERCERO.- Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones procesales o arbitrales que obliguen a la entrega de cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes según lo dispuesto en el artículo 580 LEC; las medidas de localización y averiguación de bienes se llevarán a efecto de inmediato, sin oír previamente al ejecutado ni esperar a la notificación del decreto dictado al efecto.

CUARTO.- Conforme al artículo 587 LEC, decretado el embargo procede adoptar inmediatamente las medidas de garantía o publicidad de la traba, expidiéndose de oficio los despachos necesarios, incluso el mandamiento de anotación preventiva de embargo, según lo previsto en el artículo 253 LPL.

QUINTO.- A efectos del embargo de bienes, salvo pacto entre acreedor y deudor, habrá de tenerse en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado; si resultase imposible o muy difícil la aplicación de este criterio se embargarán los bienes en el orden establecido en el artículo 592.2 LEC, respetando lo dispuesto en los artículos 605 y siguientes del mismo texto legal en cuanto a bienes inembargables.

SEXTO.- El artículo 248 LPL dispone que si no se tuviese conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el Secretario judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos, o recabar de las entidades financieras o depositarias o de otras personas privadas, a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos del deudor, de los que tenga constancia, tras la realización por estos, si fuera preciso, de las averiguaciones legalmente posibles. Procede igualmente a tales efectos, recabar información para la averiguación de bienes de los ejecutados a través del Punto Neutro Judicial.

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento al artículo 274 LPL, procede dar traslado al Fondo de Garantía Salarial para que pueda ejercitar las acciones para las que esté legitimado, dentro del plazo máximo de quince días.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

Para dar efectividad a la ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN dictada en las presentes actuaciones a favor de FEDERICO DEVESA VESGA, ENRIQUE CABALLERO ÁVILA, JUAN JOSÉ TEM-

CVE-2011-2181

JUEVES, 24 DE FEBRERO DE 2011 - BOC NÚM. 38

PRANA SUTIL y FRANCISCO FRANCÉS RAMOS, como parte ejecutante, contra CONTRATAS DE PINTURA DE CANTABRIA, como parte ejecutada, por la cantidad de 11.860,87 en concepto de principal más 1.186,09 que se prevén para hacer frente a los intereses ordinarios y moratorios vencidos y los intereses que en su caso puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta.

Se declaran embargados los siguientes bienes propiedad de la ejecutada, en cuantía suficiente a cubrir dichas sumas reclamadas:

1.- Los depósitos bancarios y saldos favorables que arrojen las cuentas de cualquier clase abiertas a nombre del/los ejecutado/s en las principales entidades bancarias de esta ciudad, quienes deberán transferir las cantidades embargadas a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Oficina abierta en el Banesto con nº 5071000064000111, librándose los oportunos oficios.

2.- Devoluciones que por cualquier concepto deba percibir la ejecutada de la Agencia Tributaria, librándose el oportuno oficio.

Recábase información para la averiguación de bienes de los ejecutados a través del Punto Neutro Judicial.

Y para el caso de que los bienes embargados no resulten suficientes, diríjase oficios a los pertinentes organismos y registros públicos en averiguación de bienes.

Hágase saber a las partes deberán comunicar inmediatamente a la Oficina Judicial cualquier cambio de domicilio, teléfono, fax o similares que se produzca durante la sustanciación del proceso (art. 155.5 LEC).

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE REVISIÓN por escrito ante el Órgano Judicial, dentro del plazo de CINCO DÍAS contados desde el siguiente a su notificación, en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar a la interposición del mismo haber constituido un depósito de 25 € en la Cuenta depósitos y Consignaciones de este Órgano abierta en la entidad Banesto nº 5071000064000111, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (D.A. Decimoquinta de la LOPJ).

Así por este Decreto lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

La Secretaria Judicial.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a CONTRATAS DE PINTURA DE CANTABRIA, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 14 de febrero de 2011.

La secretaria judicial,

Oliva Agustina García Carmona.

2011/2181

CVE-2011-2181